



Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2019

Señores

YURANI ANDREA CHAVARRO NUÑEZ

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado

Correo electrónico: yuranichavarro@hotmail.com

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0064-00-2017

Asunto: Comunicación Auto No. 2355 del 03 de mayo de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 2355 proferido el 03 de mayo de 2019 , dentro del expediente No. LAV0064-00-2017, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista

Revisor / L^{der}

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista





Radicación: 2019070907-2-000

Fecha: 2019-05-28 11:05 - Proceso: 2019070907

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Aprobadores

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano



Fecha: 28/05/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO

Archivase en: LAV0064-00-2017

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 02355
(03 de mayo de 2019)

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los artículos 3 numeral 1, 13 numeral 5 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2 numeral 11 de la Resolución 966 de 15 de agosto de 2017, artículo 1 de la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018 y Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018,
y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA), inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P., para el proyecto denominado *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma – San Fernando”*, localizado en los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 25 de octubre de 2017, como consta en Acta 93 de la misma fecha, esta Autoridad Nacional requirió a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P., para que en el término de un (1) mes presentara información, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”*.

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional celebrada el 25 de octubre de 2017, quedaron notificadas verbalmente, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante comunicación con radicación 2017090768-1-000 del 26 de octubre de 2017, la señora JANET VICTORIA AYA TORO en representación de varios ciudadanos, solicitó a la ANLA la realización de audiencia pública ambiental en el trámite de evaluación de la

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

licencia ambiental para el proyecto denominado *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”*, a cargo de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P.

Que mediante comunicación con radicación 2017093109-1-000 del 1 de noviembre de 2017, el señor OSCAR EDUARDO CASAS BUITRAGO y más de cien (100) personas, solicitaron a la ANLA la realización de audiencia pública ambiental, en el trámite de evaluación de la licencia ambiental para el proyecto denominado *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”*, a cargo de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P.

Que mediante documento con radicación 2017102052-1-000 del 23 de noviembre de 2017 (número vital 350008999908217065), la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB S.A. E.S.P., entregó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la información requerida en Reunión de Información Adicional celebrada el 25 de octubre de 2017, como consta en Acta No. 93 de la misma fecha.

Que la anterior información adicional fue igualmente radicada mediante comunicación con radicación 020893 del 23 de noviembre de 2017 ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA.

Que mediante comunicación con radicación 2017108525-1-000 del 11 de diciembre de 2017 la señora GLADYS LEONOR AYA TORO y más de cien personas, solicitaron a la ANLA la realización de audiencia pública ambiental, en el trámite de evaluación de la licencia ambiental para el proyecto denominado *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”*, a cargo de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P.

Que mediante el oficio con radicación 2017119414-2-000 del 21 de diciembre de 2017, la ANLA dio respuesta a la comunicación con radicación 2017093109-1-000 del 1 de noviembre de 2017, en el sentido de indicarle al señor OSCAR EDUARDO CASAS BUITRAGO en representación de los solicitantes de audiencia pública que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana, y en consecuencia, *“(...) una vez la sociedad solicitante, haga entrega de la información requerida, y previo a la decisión final, esta Autoridad Nacional procederá a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, para lo cual enviará las correspondientes comunicaciones”*.

Que mediante el oficio con radicación 2017119415-2-000 del 21 de diciembre de 2017, la ANLA dio respuesta a la comunicación con radicación 2017090768-1-000 del 26 de noviembre de 2017, en el sentido de indicarle a la señora JANET VICTORIA AYA TORO en representación de solicitantes de audiencia pública, que dicha petición no cumple con el lleno de los requisitos legales para celebrar la Audiencia Pública Ambiental, como quiera que *“no cumple con el requisito mínimo de personas solicitantes.(...)”*.

Que mediante el oficio con radicación 2017121344-2-000 del 26 de diciembre de 2017, la ANLA dio respuesta a la comunicación con radicación 2017108525-1-000 del 11 de diciembre de 2017, en el sentido de indicarle a la señora GLADYS LEONOR AYA TORO en representación de los solicitantes de audiencia pública que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana, y en consecuencia, *“(...) una vez la*

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

sociedad solicitante, haga entrega de la información requerida, y previo a la decisión final, esta Autoridad Nacional procederá a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, para lo cual enviará las correspondientes comunicaciones”.

Que mediante el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017, la ANLA suspendió los términos del trámite administrativo para el otorgamiento de licencia ambiental, solicitado por la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB S.A. E.S.P., identificada con NIT. 899999082-3, iniciado mediante Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017, para el proyecto denominado “*Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta, hasta tanto la citada sociedad, presente copia del acto administrativo por el cual se concede el levantamiento temporal de veda de las especies identificadas en el área del proyecto.

Que mediante Auto 195 del 24 de enero de 2018, la ANLA reconoció como terceros intervinientes a YAMILE SUÁREZ BERMÚDEZ, JORGE TULIO CAJAMARCA BAQUERO, JOSÉ ANGEL ORTIZ GUARÍN, NOE ARCANGEL CUBIDES PINEDA, MANUEL ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, NATHALY ROJAS BEJARANO, ALFREDO LEÓN VÉLEZ, BLANCA RUTH MEDINA, EDNA PAOLA CUSPOCA CUSPOCA, VIRGELINA AYALA PÉREZ, NIEVES CHISABA GUTIÉRREZ, JAIME VARGAS CALDERÓN, YUBERIKA STEPHANY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JUAN MANUEL COLMENARES, MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ B., GLADYS LEONOR AYA TORO, CECILIA BRICEÑO SARMIENTO, DORIS SALGADO MARTÍNEZ, MARÍA SOFIA CARRILLO G., SANDRA MILENA CARDENAS CABRERA, GERMAN HERNÁNDEZ PINEDA, MARLENY CABRERA CABRERA, LUIS ALFREDO ESPAÑA AUDOR, SANDRA YAZMIN MURILLO VARGAS, JORGE ENRIQUE TORRES VARGAS, YESID ALEJANDRO RAGUA MURILLO, MIGUEL GIOVANNI BELTRAN KNORR, LIRIA MARÍA AYALA PEÑA, BERNARDO CALVO SALGADO, YOLANDA PATRICIA VÉLEZ AGUIRRE, FRANKLIN RIVAS GONZÁLEZ, JULIÁN DAVID VILLA NIEVES, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ NUÑEZ, SANDRA PIEDAD MARTÍNEZ TARACHE, JULIO CÉSAR GIRALDO VELASCO, PEDRO JOSÉ SANTAMARÍA DUARTE, MANUEL I. MURILLO G., TATIANA GIRALDO RUIZ, ZULI DAYANA PLAZA MEDINA, DIANA ANDREA PRIETO HERRERA, MYRIAM DE JESUS PINEDA ORDOÑEZ, MARÍA ELENA ROSAS GUTIÉRREZ, HUGO REYES MONTOYA, YOLANDA DUARTE HERNÁNDEZ, MANUEL SANTIAGO VELASQUEZ, JOSÉ NICOLAS RIVERA MONTENEGRO, MARÍA TILCIA RISCANEVO LEÓN, MARTHA CEPEDA, YAZMITH ALEJANDRA LADINO OSORIO, FANNY BERRIO, MARÍA DEL CARMEN NAVARRO, BLANCA LUZMILA ROJAS VILLALBA, HELADIO ANTONIO ACOSTA BEJARANO, AUDELINA SASPE, ANDRÉS FELIPE PERALTA GARCÍA, LILYAM EUGENIA MENESES CARDOZO, YURI JOHANNA CASTRO CORREDOR, DIEGO JESÚS JIMENEZ BARRETO, NELSON VIVAS MORA, HERNANDO NIETO GARCÍA, MERCEDES PINILLA CAJAMARCA, FERNANDO OMBITA PRIETO ANGEL GUSTAVO RIVERA CANTOR, JULIO CÉSAR RIVERA CANTOR, AMPARO NARANJO RAMOS, HENRY OLAYA MEDELLÍN, JUAN CARLOS TRIANA TOVAR, JOSÉ RAMIRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, CLARA FORERO REY, LUIS ENRIQUE NIETO SILVA, FABIO CASTIBLANCO RAMÍREZ, HEMY LORENA MARTÍNEZ, EUGENIA CARDOZO GONZÁLEZ, HERNANDO ANDRÉS MENESES CARDOZO, NOE ARCANGEL CUBIDES PINEDA, JOSÉ RICARDO AYA TORO, ANIBAL FORERO REY, JAIME MORENO MORENO, GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO, DIANA CAROLINA NIETO NARANJO y PAULA ANDREA RECALDE AGUIRRE, dentro del trámite administrativo de solicitud de

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

evaluación de licencia ambiental iniciado a través del Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017, a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto denominado “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”, localizado en jurisdicción de los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta.

Que mediante Auto 492 del 9 de febrero de 2018, la ANLA reconoció como terceros intervinientes a JENNY LYNETTE LOZANO PÉREZ, JOHANNA ANDREA TORRES RIVAS, LUZFAY MARÍA HERRERA AYALA, JOHANA PATRICIA HUMO A MONROY, GILDARDO LIMAS MORALES, WILFREDO PUPIALES PÉREZ, HERLINDA VANESA QUIÑONEZ SANTAMARÍA, JESUS ANTONIO MARTÍNEZ ALARCON, JAIRO RAFAEL TOSCANO YEPES, MARÍA NELLY PUENTES GÓMEZ, DOLLY JOHANNA PUENTES G., YENSY YURIAN TOSCANO PUENTES, JULY ALEJANDRA BRAVO MARTÍNEZ, YURANI ANDREA CHAVARRO NUÑEZ, KAREN BRIGITTE ESTEPA VILLALOBOS, MARÍA EDITH CAGUEÑO CABRERA y JUAN RICARDO AYA MOLINA, dentro del trámite administrativo de solicitud de evaluación de Licencia Ambiental iniciado a través del Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017, de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto denominado “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”, localizado en jurisdicción de los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta.

Que mediante la comunicación con radicación 2018152512-1-000 del 30 de octubre de 2018, la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó a la ANLA la Resolución 2016 del 24 de octubre de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la cual se levanta de manera parcial la veda de las especies que se verán afectadas con el desarrollo del proyecto.

Que teniendo en cuenta que la petición de convocatoria de Audiencia Pública presentada por los señores OSCAR EDUARDO CASAS BUITRAGO y GLADYS LEONOR AYA TORO, entre otros, reunió los requisitos señalados en el Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad emitió el Auto 7670 del 5 de diciembre de 2018 “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental”, solicitada en desarrollo del trámite administrativo de evaluación respecto de la solicitud de Licencia Ambiental a nombre de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto denominado “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”, localizado en jurisdicción de los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta, la cual se desarrollaría el 3 de febrero de 2019.

Que mediante comunicación con radicado 2019007178-1-000 del 25 de enero de 2019, la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta, Vichada y Guaviare, en cabeza del doctor HILMER FINO ROJAS, solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que sea fijada nueva fecha para la celebración de Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante Auto 7670 del 5 de diciembre de 2018, por cuanto el día inicialmente propuesto, se realizaría una válida de ciclismo entre los municipios de Villavicencio-Acacias- San Martín y Granada. Adicionalmente informa el señor Procurador que se tiene dispuesto para el 3 de febrero la realización de las “mesas de participación ciudadana” derivadas del proceso de revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial que adelanta el municipio de Acacias.

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

Que mediante Edicto expedido el 28 de enero y publicado a partir del 29 de enero de 2019, se notifica el aplazamiento de la Audiencia Pública para el proyecto *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”*, estableciendo que su celebración se llevaría a cabo el domingo 17 de febrero de 2019 en el Coliseo Omar Armando Baquero Soler en el municipio de Acacias.

Que mediante Auto 451 de 20 de febrero de 2019, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a LORENA JARAMILLO GARZÓN, dentro del trámite administrativo de solicitud de evaluación de Licencia Ambiental iniciado a través del Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017, de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto denominado *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta.

Que mediante Auto 2113 de 24 de febrero de 2019 esta Autoridad Nacional aclaró el Auto 6624 del 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se suspendieron los términos del trámite administrativo para el otorgamiento de licencia ambiental, solicitado por la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB S.A. E.S.P., para el proyecto *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”*, en el sentido de establecer que para todos los efectos no debe tenerse como fundamento de dicho acto administrativo la referencia que se hace al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante comunicación con radicación 2019050344-1-000 de 22 de abril de 2019, el señor VICTOR ORLANDO GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 17.417.844, actuando en su calidad de alcalde municipal de Acacias – Meta, solicitó que se reconociera al municipio de Acacias, departamento del Meta, como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante el 4068 del 20 de septiembre de 2017.

Que mediante Auto 2313 de 30 de abril de 2019, esta Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P., por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., para el proyecto *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma – San Fernando”*, localizado en los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD.

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso: *“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

De la citada norma, se precisa que los terceros intervinientes pueden actuar en las siguientes actuaciones administrativas:

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

1. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de instrumentos administrativos de manejo ambiental, y el artículo 70 de la misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, se determina que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir, supone un trámite que, por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final. En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva, en concordancia, a lo prescrito en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 el cual ordena:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...).”

En este sentido, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro, que, tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente, así mismo en el caso en que se impone o se absuelve de una sanción y queda en firme.

De tal manera, el presente trámite administrativo corresponde a una solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017, en tal sentido, la actuación administrativa culminará con la expedición del acto administrativo que determine si se otorga o no la Licencia Ambiental para el proyecto *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma – San Fernando”*, localizado en los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta.

Es pertinente indicar sobre el principio de participación ciudadana, que ha sido igualmente reconocido por la comunidad internacional a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, en la que se consolidaron los postulados ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

“PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

En el ámbito nacional, la Ley 99 de 1993 contempla diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad, entre ellos el reconocimiento como tercero interviniente, a través de los cuales se materializa el deber constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta, a fin de garantizar y asegurar la participación de la comunidad en los trámites ambientales.

Respecto del principio de participación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad procederá a reconocer como tercero interviniente al municipio de Acacias, departamento del Meta, dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma – San Fernando”*, localizado en los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta, de titularidad de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., iniciado mediante Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017.

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”**COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD.**

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Ahora bien, esta Autoridad a través del numeral 11 del artículo segundo de la Resolución 966 de 15 de agosto de 2017, delegó en la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, la función de reconocer los terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de otorgamiento de Licencia Ambiental.

Que mediante Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018, se realizó el nombramiento de la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Doctora JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO, por lo cual se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer al MUNICIPIO DE ACACIAS departamento del Meta, como Tercero Interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

Ambiental, para el proyecto “*Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma – San Fernando*”, localizado en los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta, de titularidad de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P. iniciado mediante Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017.

PARÁGRAFO. La facultad de intervenir como tercero en el trámite citado en el presente artículo culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo, sobre la solicitud de Licencia Ambiental, y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE ACACIAS departamento del Meta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente auto a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P. en su condición de solicitante del trámite y a los señores YAMILE SUÁREZ BERMÚDEZ, JORGE TULIO CAJAMARCA BAQUERO, JOSÉ ANGEL ORTIZ GUARÍN, NOE ARCANGEL CUBIDES PINEDA, MANUEL ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, NATHALY ROJAS BEJARANO, ALFREDO LEÓN VÉLEZ, BLANCA RUTH MEDINA, EDNA PAOLA CUSPOCA CUSPOCA, VIRGELINA AYALA PÉREZ, NIEVES CHISABA GUTIÉRREZ, JAIME VARGAS CALDERÓN, YUBERIKA STEPHANY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JUAN MANUEL COLMENARES, MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ B., GLADYS LEONOR AYA TORO, CECILIA BRICEÑO SARMIENTO, DORIS SALGADO MARTÍNEZ, MARÍA SOFIA CARRILLO G., SANDRA MILENA CARDENAS CABRERA, GERMAN HERNÁNDEZ PINEDA, MARLENY CABRERA CABRERA, LUIS ALFREDO ESPAÑA AUDOR, SANDRA YAZMIN MURILLO VARGAS, JORGE ENRIQUE TORRES VARGAS, YESID ALEJANDRO RAGUA MURILLO, MIGUEL GIOVANNI BELTRAN KNORR, LIRIA MARÍA AYALA PEÑA, BERNARDO CALVO SALGADO, YOLANDA PATRICIA VÉLEZ AGUIRRE, FRANKLIN RIVAS GONZÁLEZ, JULIÁN DAVID VILLA NIEVES, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ NUÑEZ, SANDRA PIEDAD MARTÍNEZ TARACHE, JULIO CÉSAR GIRALDO VELASCO, PEDRO JOSÉ SANTAMARÍA DUARTE, MANUEL I. MURILLO G., TATIANA GIRALDO RUIZ, ZULI DAYANA PLAZA MEDINA, DIANA ANDREA PRIETO HERRERA, MYRIAM DE JESUS PINEDA ORDOÑEZ, MARÍA ELENA ROSAS GUTIÉRREZ, HUGO REYES MONTOYA, YOLANDA DUARTE HERNÁNDEZ, MANUEL SANTIAGO VELASQUEZ, JOSÉ NICOLAS RIVERA MONTENEGRO, MARÍA TILCIA RISCANEVO LEÓN, MARTHA CEPEDA, YAZMITH ALEJANDRA LADINO OSORIO, FANNY BERRIO, MARÍA DEL CARMEN NAVARRO, BLANCA LUZMILA ROJAS VILLALBA, HELADIO ANTONIO ACOSTA BEJARANO, AUDELINA SASPE, ANDRÉS FELIPE PERALTA GARCÍA, LILYAM EUGENIA MENESES CARDOZO, YURI JOHANNA CASTRO CORREDOR, DIEGO JESÚS JIMENEZ BARRETO, NELSON VIVAS MORA, HERNANDO NIETO GARCÍA, MERCEDES PINILLA CAJAMARCA, FERNANDO OMBITA PRIETO, ANGEL GUSTAVO RIVERA CANTOR, JULIO CÉSAR RIVERA CANTOR, AMPARO NARANJO RAMOS, HENRY OLAYA MEDELLÍN, JUAN CARLOS TRIANA TOVAR, JOSÉ RAMIRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, CLARA FORERO REY, LUIS ENRIQUE NIETO SILVA, FABIO CASTIBLANCO RAMÍREZ, HEMY LORENA MARTÍNEZ, EUGENIA CARDOZO

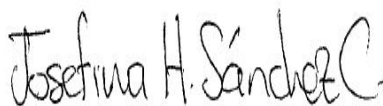
“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

GONZÁLEZ, HERNANDO ANDRÉS MENESES CARDOZO, JOSÉ RICARDO AYA TORO, ANIBAL FORERO REY, JAIME MORENO MORENO, GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO, DIANA CAROLINA NIETO NARANJO, PAULA ANDREA RECALDE AGUIRRE, JENNY LYNETTE LOZANO PÉREZ, JOHANNA ANDREA TORRES RIVAS, LUZFAY MARÍA HERRERA AYALA, JHOANA PATRICIA HUMOA MONROY, GILDARDO LIMAS MORALES, WILFREDO PUPIALES PÉREZ, HERLINDA VANESA QUIÑONEZ SANTAMARÍA, JESUS ANTONIO MARTÍNEZ ALARCON, JAIRO RAFAEL TOSCANO YEPES, MARÍA NELLY PUENTES GÓMEZ, DOLLY JOHANNA PUENTES G., YENSY YURIAN TOSCANO PUENTES, JULY ALEJANDRA BRAVO MARTÍNEZ, YURANI ANDREA CHAVARRO NUÑEZ, KAREN BRIGITTE ESTEPA VILLALOBOS, MARÍA EDITH CAGUEÑO CABRERA, JUAN RICARDO AYA MOLINA y LORENA JARAMILLO GARZÓN, a la Alcaldía de los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de mayo de 2019



JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores
MARIA CAROLINA MORANTES
FORERO
Abogada



Revisor / Lector
BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Profesional Especializado - 202819



Expediente No. LAV0064-00-2017
Fecha: mayo de 2019

Proceso No.: 2019056130

Archívese en: LAV0064-00-2017
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.